REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Catorce de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 020.
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2020 00226 00

Procede el Despacho a declarar su falta de competencia para tramitar la presente demanda y consecuencialmente a proponer el respectivo conflicto que de conformidad con el Código General del Proceso corresponde, atendiendo a las motivaciones que pasarán a exponerse.

1. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto mediante auto del 05 de marzo de 2020, rechazó la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, formulada por EMPRESA INGENIERA Y GESTIÓN EN TRABAJOS DE ALTO RIESGO SALUD OCUPACIONAL Y MEDIO AMBIENTE – GESTAR S.A.S- contra M.I. INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S., al considerar que carecía de competencia por el factor territorial y por ende, ordenó la remisión del expediente a la ciudad de Itagüí para ser sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta localidad.

Consideró esa agencia judicial que, atendiendo al artículo 28 del C.G.P., la competencia se rige por el lugar de domicilio de la parte demandada, motivo por el cual, remitió de manera física el expediente el día 07 de diciembre de 2020

Posteriormente, la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad asignó por reparto a esta Dependencia Judicial el conocimiento de la demanda de la referencia, con fecha de reparto del 11 de diciembre de 2020.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico. En el presente caso debe tenerse presente el siguiente interrogante:

¿Cómo se determina la competencia para el presente proceso, cuando concurre el fuero personal dispuesto en el numeral 1 del art. 28 del C.G.P. y el contenido en el numeral 3° de la misma norma, en cuanto al lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones?

2.2. El Concepto de Competencia. La competencia ha sido definida como la potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado1, la cual se determina por varios factores, entre ellos el objetivo, el cuál atiende a la naturaleza del asunto, es decir, hace alusión a la materia litigiosa.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

En cuanto a los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, se tiene que estos presentan las siguientes calidades: i) legalidad, pues debe ser fijada por la ley; ii) imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; iii) inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); iv) la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y v) de orden público puesto que se funda en principios de interés general.

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto que decide conflicto negativo de competencia del 11 de noviembre de 1997. Referencia: Expediente No. 6.895.

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), y el factor de conexidad.

2.3. El actual estatuto procesal civil dedica el artículo 28 para fijar las reglas generales sobre competencia por razón del territorio. Dichas reglas están diseñadas con base en los llamados por la doctrina fueros o foros, palabras que expresan ambas el sitio o lugar donde se debe presentar determinada demanda.

Estos fueros, como bien lo explica el reconocido procesalista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su texto titulado Código General del Proceso, Parte General, Tomo I., citando a Hernando Morales Molina, "*pueden ser exclusivos, si el demandado puede pretender ser llamado ante determinado foro con exclusión de cualquier otro; concurrentes por elección, si el actor puede elegir entre varios; concurrentes sucesivamente, si son diversos los foros competentes, no a elección del actor sino una a falta de otro*". (Subrayado intencional).

Sobre el particular, el Código General del Proceso en su artículo 28, numeral 1°, atribuye la competencia basado en el foro personal, por la presencia de las partes en el lugar, al indicar lo siguiente: "*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*"

Sumado a ello, también será competente por disposición del numeral 3° de la misma norma, el Juez del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que

se demandada. Dicha norma textualmente indica*: "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

De la redacción utilizada por el legislador en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P, que consagra el que puede denominarse fuero del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, se infiere que dicha norma consagró un "*fuero concurrente por elec*ción" con el fuero del domicilio del demandado. Es decir, dicha norma señala que, si en el negocio jurídico, se establece como lugar de cumplimiento de cualquier obligación, determinada ciudad o municipio, así el demandado sea vecino de otra, podrá la parte demandante escoger el juez ante el cual presentará la demanda, según su conveniencia.

2.4. Caso concreto. El caso sub examine versa sobre un proceso verbal de responsabilidad civil contractual derivado del incumplimiento de las obligaciones contenidas dentro del contrato de suministro e instalación sistemas de ingeniera N° 002, el cual según su cláusula segunda tiene como lugar de ejecución el Municipio de Pasto – Nariño en las instalaciones de la empresa GESTAR S.A.S., además de que fue celebrado en dicha localidad.

Resáltese que el lugar de domicilio de la demandada M.I. INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S., corresponde al Municipio de Itagüí, conforme lo indica el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda obrante a folio 12 del expediente.

Por ende, es evidente que a la parte demandante le era viable interponer la demanda en el Municipio de Itagüí - Antioquia por el lugar de domicilio de la parte demandada o en el Municipio de Pasto-Nariño, al corresponder al lugar del cumplimiento de las obligaciones contenidas en contrato objeto de proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que, si el domicilio del demandado no coincide con el lugar de cumplimiento de las prestaciones contractuales, el actor es libre para escoger entre los dos funcionarios ante los que por Ley puede acudir, potestad sobre la que dicho organismo ha considerado que:

> "*Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor* (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00, reiterado entre otros en AC5889-2016).

De acuerdo con ello, la parte demandante al momento de adjudicar competencia con la presentación de la demanda, eligió el Municipio de Pasto - Nariño, al corresponder al lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de suministro e instalación de sistemas de ingeniería N° 002 que se pretende resolver, decisión que le era válida al tratarse de un fuero concurrente por elección como quedó dicho.

En definitiva, como la ley procesal habilita al demandante puesto en esta disyuntiva para que elija, según sus propios intereses el Juez competente y éste eligió a los Juzgados del Municipio de Pasto –Nariño para el conocimiento del presente asunto, carece de razón el Juez Segundo Civil del Circuito de Pasto - Nariño para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de este Juzgado, puesto que la parte demandante eligió el foro del lugar de cumplimiento de las obligaciones para la interposición de la demanda, tal y como se logra dilucidar del libelo inductorio, estipulación qué, sin duda alguna, otorga competencia al funcionario en mención, en los términos del comentado numeral 3° del artículo 28 del C.G.P.

Las anteriores razones, son suficientes para indicar que es el Juez Segundo Civil del Circuito de Pasto – Nariño al cual le corresponde la competencia para conocer y tramitar la demanda verbal de la referencia. Por ende, en atención a lo dispuesto por la norma del artículo 139 del C.G.P., se propondrá el conflicto negativo de competencia frente a dicha Unidad Judicial y, en ese sentido, se solicitará a la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia la

determinación del Juez competente, para lo cual se les remitirá la respectiva actuación.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declararse incompetente esta Agencia Judicial para avocar el conocimiento de la presente demanda, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se provoca el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto-Nariño a fin de que sea decidido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.

TERCERO. Por la secretaría remítase el expediente de manera digital a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 02 fijado en la página web de la rama judicial el 18 de enero de 2021 a las 8:00.a.m

_____
SECRETARIA